



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 81001 3331 001 2017 00071 01
Demandante : Carlos Milton Acevedo Villamizar
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve solicitud

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de revisión que presentó la parte demandante, contra la decisión que confirmó el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

1. Carlos Milton Acevedo presentó demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en ejercicio de la acción de reparación directa (fl. 1-140).
2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el cual mediante auto adoptó la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control (fl. 146-147), la cual fue apelada por el demandante (fl. 151-152).
3. El Tribunal Administrativo de Arauca confirmó la providencia de primera instancia (fl. 161-165).
4. El demandante radicó escrito en el que pide que "se revise la providencia dictada", pues considera que no se tuvieron en cuenta las incapacidades "aportadas" (sic), exámenes, historia clínica y otros documentos médicos "de acuerdo al artículo 159 del C.G.P" (fl. 169-189).

CONSIDERACIONES

1. **Aspectos procedimentales.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la petición del escrito que se radicó, pues se dirige contra una decisión de Sala y termina el proceso (art. 153, 243.1, CPACA).
2. En el expediente está acreditado que se profirió por parte del Tribunal Administrativo de Arauca la providencia que resolvió un recurso de apelación, con la cual terminó el proceso, toda vez que se confirmó el



rechazo de la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa que se instauró.

El Código General del Proceso establece que en este caso, dicha decisión no es revocable ni reformable por esta Corporación Judicial, pues solo sería susceptible de aclaración, corrección o adición (Artículos 285-287, CGP) –Decisiones éstas que no son las pretendidas con el escrito que se radicó-, razón por la cual no procede la solicitud del demandante, que por lo mismo se rechazará.

3. Sin embargo y en aplicación de los principios *pro homine*, *pro damato* y *pro actione*, y del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, podría considerarse la remisión del expediente al Consejo de Estado, dándole a la "solicitud de revisión", el trámite de un recurso extraordinario de revisión (Artículos 248-255, CPACA), interpretando que es la verdadera intención del demandante.

No obstante y si se adoptara, dicha acción de la Sala presenta el inconveniente para el demandante que su escrito carecería de varios de los requisitos que se exigen para la procedencia de tal recurso extraordinario, dentro de los que se señala la indicación precisa y razonada de la causal invocada y que se deberá acompañar poder para su debida interposición.

Se agrega que este recurso extraordinario es autónomo y "da lugar a un nuevo trámite, de ahí que no suponga una nueva instancia, ni comporte el replanteamiento o reapertura de temas ya debatidos entre las partes, sino que corresponde a un proceso distinto a aquel en el que se profirió la sentencia cuya invalidación se pretende" (M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 22 de junio de 2017, rad. 050013331010 20070016501; M. P. Danilo Rojas Betancourth, 6 de junio de 2017, rad. 110010315 000 2015 01909 00).

De ahí que la Sala se abstendrá de impartir dicho trámite, a efecto que el demandante decida sobre la utilización o no de los instrumentos que pueda brindarle el ordenamiento jurídico colombiano; se resalta además, que si se trata del recurso extraordinario de revisión, dispone de un amplio plazo para interponerlo (Artículo 251, CPACA).

4. En consecuencia, se rechazará la solicitud de revisión interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de revisión que radicó el demandante.

192



3


Proceso: 81 001 3331 001 2017 00071 01
Demandante: Carlos Milton Acevedo Villamizar

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81001 3331 001 2017 00071 01, demandante: Carlos Milton Acevedo Villamizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada